



Doce de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00088 00

Realizado el estudio de admisibilidad de la contestación de la demanda de que trata el canon 97 del C. G. del P., se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que a continuación se detallan:

1. Se propondrá una contestación técnica, vale decir, que efectúe un pronunciamiento expreso respecto a los hechos esgrimidos en el escrito rector, evitando redundar y hacer un despliegue tan extenso.
2. Se excluirá del debate la relación de bienes y deudas que presuntamente conformaron la sociedad patrimonial, toda vez que ello no es objeto de debate en esta causa verbal declarativa.

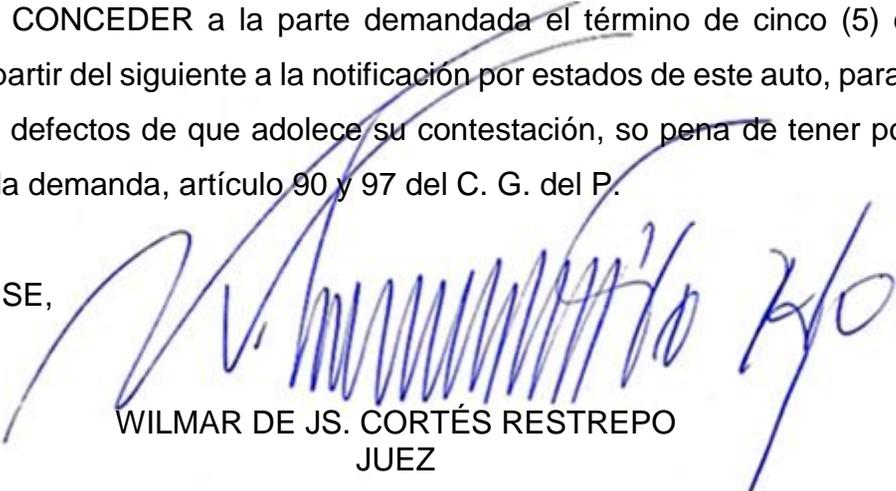
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por VANESA MARÍA ORTIZ HERRERA en contra de JUAN CAMILO ARENAS MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece su contestación, so pena de tener por no respondida la demanda, artículo 90 y 97 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ